



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./90/2019

PROMOVENTE: SILVERIO ROSARIO MIJANGOS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./90/2019**, promovido por **Silverio Rosario Mijangos y otros ciudadanos de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca**, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal, diversas violaciones acontecidas en la Asamblea Electiva de siete de julio de la presente anualidad, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de inconformidad. El treinta de julio de dos mil diecinueve, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, **Silverio Rosario Mijangos y otros ciudadanos de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca**, presentaron un escrito ante este Tribunal en el que manifestaron diversas inconformidades en relación al procedimiento electoral comunitario para el nombramiento de sus autoridades municipales.

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes indicado bajo el número C.A./90/2019, y el treinta y uno de julio siguiente se turnó a la

Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, asimismo requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informara si la Asamblea Electiva que nos ocupa ya fue calificada.

c.) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de cinco de agosto del actual, la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del



Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que los accionantes pertenecen a un Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, y que con **fecha siete de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento**, por lo que solicitan que este Tribunal electoral local requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que convoque a las mesas de diálogo y conciliación con el

Presidente Municipal de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, con la finalidad de alcanzar los acuerdos necesarios para reponer la Asamblea electiva antes mencionada.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **para que realice los actos de mediación respectivos para el efecto de poder reponer el procedimiento electivo antes de que se realice la calificación correspondiente.**

En ese contexto, se estima que lo que solicita la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que



obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que **la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice los actos de mediación respectivos para el efecto de reponer el procedimiento electivo antes de que se realice la calificación correspondiente.**

Por ende, si del análisis de los artículos 31, en su fracción VIII; 32 fracción XIX; 282; 284; y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Así como, la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso establecer los** procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Así, con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios en cita, lo procedente es **desechar** el cuaderno de antecedentes en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las peticiones planteadas por los promoventes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades de la elección del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el Cuaderno de Antecedentes C.A./90/2019** y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.



SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.